

**PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN EL FONDO DE AGRICULTURA FAMILIAR DEL MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela, el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, las Decisiones N° 45/08, 06/09 y 27/12 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 11/04 y 25/07 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que la promoción de la agricultura familiar en cada uno de los Estados Partes es un elemento de relevancia para la inclusión social y productiva de la ciudadanía.

Que los Estados Partes, por las Decisiones CMC N° 45/08 y 06/09, establecieron el Fondo de Agricultura Familiar del MERCOSUR (FAF-MERCOSUR), a fin de promover políticas públicas diferenciadas dirigidas a la agricultura familiar en el MERCOSUR.

Que de la adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR debe derivarse su plena participación en los instrumentos orientados a la promoción de la integración regional.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN  
DECIDE:**

Art. 1 - La participación de la República Bolivariana de Venezuela en el FAF-MERCOSUR se dará por medio de una contribución ordinaria anual integrada por una contribución fija de U\$S 15.000 (quince mil dólares estadounidenses) y una contribución complementaria de U\$S 81.000 (ochenta y un mil dólares estadounidenses), en los términos del Artículo 4 de la Decisión CMC N° 06/09.

La República Bolivariana de Venezuela efectuará sus aportes anuales al FAF-MERCOSUR en las fechas previstas en el Artículo 5° de la Decisión CMC N° 06/09.

Art. 2 - Los aportes a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Decisión serán destinados a la financiación de programas y proyectos de estímulo a la agricultura familiar y para permitir una amplia participación de los actores sociales en actividades vinculadas al tema.

Los recursos destinados a financiar esos proyectos se regirán por lo establecido en la Decisión CMC N° 06/09.



Art. 3 - La incorporación de la presente Decisión implicará *ipso jure* la incorporación al ordenamiento jurídico interno de la República Bolivariana de Venezuela de las Decisiones CMC N° 45/08 y 06/09.

Art. 4 – Esta Decisión necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Bolivariana de Venezuela.

**XLV CMC – Montevideo, 11/VII/13.**

Handwritten signatures in blue ink, including a stylized 'A' at the top, a signature resembling 'M' or 'W' in the middle, and a signature resembling 'R' or 'B' at the bottom right.